

RECURSO DE APELACIÓN Y OTRO. RAD. 2023-565

Sebastian Lagos <sebastianlagoscalderon@gmail.com>

Jue 14/12/2023 3:56 PM

Para: Juzgado 16 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j16cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (855 KB)

RECURSO DE APELACIÓN - AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO.pdf;

Señor:**JUEZ(A) DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA****E. S. D.****PROCESO:** EJECUTIVO CIVIL CON GARANTÍA REAL HIPOTECARIA DE CUANTÍA

MENOR

DDTE: LUIS GABRIEL LONDOÑO GUTIERREZ**DDO:** SANTIAGO SIERRA GARCÍA Y OTRO.**RADICADO:** 68001400301620230056500**ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN Y OTRO.**

En calidad de apoderado de la parte demandante, respetuosamente solicito a su Señoría:

- 1. ADMITIR** recurso de apelación, cuyo contenido adjunto en archivo independiente.
- Se sirva realizar corrección al AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, en cuanto al numeral que decreta medidas cautelares Y OFICIO DE MEDIDAS CAUTELARES con destino a la ORIP de Bucaramanga; toda vez que, el nombre de mi cliente ha sido erróneamente digitado, siendo que en ambos documentos, se hace referencia a este como: "*LUIS GABERIL LONDOÑO GUTIERREZ*". Siendo lo correcto **LUIS GABRIEL LONDOÑO GUTIERREZ**.

Con deferencia,

Dr. SEBASTIÁN LAGOS CALDERÓN***Derecho de la Empresa y del Trabajo***

C.C. 1.098.698.149

T.P. 371.411 del C.S. de la J.

B/manga - Colombia

Tel: 3054265640

Señora

JUEZ DIESCISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Dra. Yolanda Eugenia Sarmiento Suarez

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo con Efectividad de la garantía Real
Hipotecaria de Menor Cuantía

Demandante: **LUIS GABRIEL LONDOÑO GUTIERREZ**

Demandado: Santiago Sierra García y otro.

RADICADO: 680014003016**20230056500**

Asunto: Recurso de Apelación

SEBASTIÁN LAGOS CALDERÓN, de calidades civiles y profesionales como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado principal del demandado **LUIS GABRIEL LONDOÑO GUTIERREZ**; me permito formular recurso de **Apelación** en contra del auto que libró mandamiento de pago, fechado de 11 de diciembre de 2023, así:

1. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Su señoría, la notificación por estados de mi cliente se surtió el día 12 de diciembre de 2023; lo cual, refiere como fecha inicial para presentar el recurso que hoy se invoca, el 13 de diciembre de 2023 y fecha final el 15 de diciembre del mismo año.

En cuanto a la procedencia del recurso de apelación y su oportunidad, esta encuentra fundamento en los arts. 321 y 322 del C.G.P.; Pues a la fecha de presentación de este escrito nos encontramos dentro de los TRES días hábiles y el auto a recurrir se encuentra enlistado en el numeral 4 de los apelables, cito:

*"4. **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago** y el que rechace de plano las excepciones demérito en el proceso ejecutivo".*

Negrilla y cursiva fuera de texto.

2. SUSTENTACIÓN - EN CUANTO A LA NEGACIÓN PARCIAL DEL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO.

Para iniciar la sustentación, resulta importante citar el único aspecto que será motivo de apelación, dentro del auto que libró mandamiento de pago:



sebastianlagoscalderon@gmail.com



Calle 36 # 14-42
Oficina 510
Edificio Centro Empresarial
Bucaramanga - Colombia

"RESUELVE:"



(+57) 305.4265640



SEBASTIÁN LAGOS
Derecho de la Empresa y del Trabajo

PRIMERO: DENEGAR los intereses de plazo y moratorios en los términos solicitados, y se decretan conforme a Derecho.”

De igual manera, y por ser el sustento de la decisión, me permito citar el aparte que motivó la providencia:

“Se deniegan los intereses de plazo y moratorios en los términos solicitados y se decretan conforme a derecho, esto es consonante a la literalidad del título y lo señalado en Jurisprudencia de la Corte Constitucional, Sentencia C-955/00, que reza:

*“El **interés legal** es un porcentaje, fijado por el legislador, para calcular el monto de la indemnización en casos de mora, cuandoquiera que las partes no hubieran pactado una suma por ese concepto y, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1617 del Código Civil, **se fijó en un 6% anual.**”*

Ya expuestos los elementos objeto de apelación, será del caso proceder con la sustentación del recurso.

2.1 PRIMER REPARO – FUNDAMENTO DE LITERALIDAD DEL TÍTULO

Quiero hacer un especial llamado a su Señoría, para fijar total atención al primer fundamento en el que el Despacho ha posado su decisión, cuyo planteamiento se configura como la **“denegación de los intereses de plazo y moratorios en los términos solicitados y se decretan conforme a derecho, esto es consonante a la literalidad del título...”** Negrilla y subrayado fuera de texto.

En otras palabras, la señora Juez ha afirmado que, en las pretensiones de la demanda se solicitaron los intereses de plazo y moratorios de una manera, contrariando el contenido literal del título base de ejecución, cuyos cartulares permiten advertir, cito: **“...más intereses durante el plazo del máxima tasa legal autorizada y de mora a la tasa máxima legal autorizada”**.

Para ilustrar el punto, pongo de presente la imagen de la cara anterior de los dos (2) títulos valores, ambos de fecha de creación 15 de mayo de 2018, así:



sebastianlagoscalderon@gmail.com



Calle 36 # 14-42
Oficina 510
Edificio Centro Empresarial
Bucaramanga - Colombia



(+57) 305.4265640



SEBASTIÁN LAGOS
Derecho de la Empresa y del Trabajo

LETRA DE CAMBIO

Fecha: 15 MAYO 2018 No. _____ Por \$ 30.000.000

Señor(es): SANTIAGO SIERRA GARCIA

El 15 de MAYO del año 2023

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en BUCARAMANGA
por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de:
LUIS GABRIEL LONDOÑO BUTIERRÉ C.C. 5.820.923

La cantidad de: TREINTA MILLONES (\$30.000.000)

Pesos m/l en 1 cuota (s) de \$ 30.000.000, más intereses durante el plazo del
MAXIMA TASA LEGAL AUTORIZADA (%) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

GIRADOS	DIRECCIÓN ACEPTANTES	TELÉFONO	Atentamente,
1			
2			
3			

(GIRADOR)

LETRA DE CAMBIO

Fecha: 15 MAYO 2018 No. _____ Por \$ 34.500.000

Señor(es): SANTIAGO SIERRA GARCIA Y CARLOS ANDRÉS PINZÓN JURADO

El 15 de MAYO del año 2023

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en BUCARAMANGA
por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de:
LUIS GABRIEL LONDOÑO BUTIERRÉ C.C. 5.820.923

La cantidad de: TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL (\$34.500.000)

Pesos m/l en 1 cuota (s) de \$ 34.500.000, más intereses durante el plazo del
MAXIMA TASA LEGAL AUTORIZADA (%) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

GIRADOS	DIRECCIÓN ACEPTANTES	TELÉFONO	Atentamente,
1			
2			
3			

(GIRADOR)

Su señoría, la demanda original solicitó los intereses de plazo y de mora, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, pues en consonancia con la literalidad de los títulos valores, la tasa máxima legal autorizada para intereses de plazo e intereses de mora en los negocios mercantiles, se ciñe en estricto, al referido artículo del estatuto mercantil. Visto desde otro punto, no es comprensible la interpretación realizada en el auto que libró mandamiento de pago, al asumir que la literalidad del título invoca los intereses legales contenidos en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano.

Atendiendo a lo referido en la providencia que se debate, la decisión no se ajusta a derecho; por el contrario, se aparta de este; trae a colación una regulación normativa de carácter general aplicable a los negocios jurídicos civiles, en una suerte de interpretación que desconoce la especial regulación que frente a los negocios jurídicos mercantiles existe. Es decir, que por no contener la expresión "interés bancario", "interés legal mercantil", o cualquier otra semejante, inmediatamente se asumió que la naturaleza de dichos intereses correspondía sin lugar a equívocos a los intereses legales del 6% anuales fijados por el legislador para los asuntos civiles. Cuestionable ejercicio de identificación de legislación aplicable.



sebastianlagoscalderon@gmail.com



Calle 36 # 14-42
Oficina 510
Edificio Centro Empresarial
Bucaramanga - Colombia



(+57) 305.4265640

Por lo expuesto, resulta inadmisibile que la decisión judicial haya privilegiado la legislación civil por sobre la comercial, frente a la interpretación de la tasa máxima legal autorizada; pues está claro jurídicamente que, los títulos valores son un especialísimo tema con regulación propia dentro del Código de Comercio Colombiano, y lo que de allí se desprende, será entendido y regulado como de Derecho Mercantil.

Finalmente, lo proveído por el Despacho va a resultar en un **enriquecimiento sin causa de provecho para la parte demandada**, pues las obligaciones que contrajo al suscribir en calidad de deudor los cartulares que hoy se ejecutan, le serán injustificadamente mermadas. Solo para citar un ejemplo, en el segundo numeral de la parte resolutive del auto, en cuanto a los intereses de plazo derivados de una de las letras de cambio, este se fijó así:

- ***"Por los intereses de plazo: POR LA SUMA DE SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS MC/TE (\$605.000,00), LIQUIDADOS DESDE EL DÍA 15 DE ENERO DE 2023 HASTA EL 15 DE MAYO DE 2023."***

Previo a ello, en el escrito de subsanación de demanda, al menos hasta la fecha en que ella fue presentada, los mismos fueron solicitados así, bajo el mismo ejemplo:

*"1.2. La cantidad de **\$2.711.900**, por concepto de intereses de plazo sobre el capital de \$30.000.000, liquidados de conformidad con el máximo interés bancario corriente autorizado por la superintendencia financiera de Colombia, desde el 15 de enero de 2023 y hasta el 15 de mayo de 2023."*

Basta este único ejemplo para determinar la pérdida patrimonial que ha de sufrir mi cliente, con la desafortunada providencia emitida y que hoy se debate. En un análisis rápido, puede establecer que solo para este título valor, **mi cliente estaría perdiendo al menos unos \$2.106.900**, esto es, un **77,7%**, aproximadamente de sus intereses de plazo, ahora más preocupante en cuanto a los moratorios. Inadmisibile pérdida que no debe soportar; y así, con los intereses de plazo y moratorios del otro título valor base de ejecución.

Es por lo anteriormente argumentado que no se acepta la decisión proferida por la señora Juez, con relación a su interpretación de la tasa máxima legal de intereses de plazo y moratorios, pactados por las partes en un título valor dentro de una operación mercantil.



sebastianlagoscalderon@gmail.com



Calle 36 # 14-42
Oficina 510
Edificio Centro Empresarial
Bucaramanga - Colombia



(+57) 305.4265640



SEBASTIÁN LAGOS
Derecho de la Empresa y del Trabajo

2.2. SEGUNDO REPARO – FUNDAMENTO EN LA SENTENCIA C-955/00

Su señoría, ahora centremos toda atención al segundo fundamento que sirviera a la decisión proferida por el Juzgado de conocimiento, cuyo aparte cito:

"Se deniegan los intereses de plazo y moratorios en los términos solicitados y se decretan conforme a derecho, esto es consonante a la literalidad del título y lo señalado en Jurisprudencia de la Corte Constitucional, Sentencia C-955/00, que reza:

*"El **interés legal** es un porcentaje, fijado por el legislador, para calcular el monto de la indemnización en casos de mora, cuandoquiera que las partes no hubieran pactado una suma por ese concepto y, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1617 del Código Civil, **se fijó en un 6% anual.**"*

Negrilla y subrayado fuera de texto.

Es evidente que la decisión se ha posado sobre una Sentencia de Constitucionalidad, que data del año 2000 y cuyo magistrado ponente ha sido el Honorable Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Ahora bien, la citada Jurisprudencia, tiene gran relevancia en el mundo jurídico pues de ella se ha desprendido un cúmulo importante de decisiones que han basado su criterio en lo allí interpretado y decretado.

Con todo, la providencia Judicial proferida por el alto Órgano de la Jurisdicción Constitucional, aborda de manera clara y concreta, el estudio de exequibilidad de las leyes 546 de 1999 y 550 de 1999. Leyes que, en términos generales, establecen un marco de regulación para las operaciones de crédito realizadas por las entidades que a ello se dedican y en especial, las operaciones de crédito que versan sobre la financiación para la adquisición de vivienda por parte de los colombianos. Hasta ahí, es claro de manera general, el contenido y alcance de la Jurisprudencia base de la decisión del despacho de conocimiento.

Ahora sí, el punto de quiebre. En una incomprensible interpretación, se ha establecido que la Jurisprudencia Constitucional citada, contiene el criterio aplicable al presente caso, interpretación de la que se aparta este extremo procesal. Desconoce entonces el Despacho, que el asunto sobre el que versa la presente Litis no tiene connotación frente a una operación de crédito Bancario, tampoco, resulta su trasfondo en la financiación para la adquisición de vivienda y menos, vernos involucrados frente



sebastianlagoscalderon@gmail.com



Calle 36 # 14-42
Oficina 510
Edificio Centro Empresarial
Bucaramanga - Colombia



(+57) 305.4265640



SEBASTIÁN LAGOS
Derecho de la Empresa y del Trabajo

a una actividad que verse sobre derechos fundamentales que se puedan advertir conculcados, por el abuso o exceso en las obligaciones pactadas dentro de los títulos base de ejecución.

Sin lugar a dudas, la decisión en la providencia que se discute, ha optado por asumir que, el interés pactado por las partes, corresponde al "*interés legal civil*", cuya norma regulatoria está contenida en el art. 1617 del C.C.; desconociendo y contrariando, que la operación de crédito celebrada por los extremos procesales, reposa sobre un título valor, enmarcado como negocio mercantil y especialmente regulado por el Código de Comercio, en su art. 884.

Bajo el sentido expuesto, la jurisprudencia y criterios que ha optado aplicar la titular del Despacho, no guardan coherencia con la materia de qué trata el presente asunto. Pues la Jurisprudencia, aún si se quisiera entender aplicada como criterio auxiliar de derecho, tendría por imperativo la oscuridad o ausencia de norma aplicable, caso que no es el nuestro; pues como ya se explicó, el art. 884 del C.Cio., regula plenamente los intereses legales máximos dentro de las obligaciones mercantiles. Intereses de plazo y moratorios, a los que si se obligaron las partes, sin lugar interpretaciones diferentes.

Para finalizar, comparto desde este punto de vista, otra sentencia de Constitucionalidad que ilustra mucho mejor la interpretación de intereses máximos legales y que, en sentir de este abogado, tiene plena aplicación al caso. Consiste entonces la providencia en el estudio de una demanda de constitucionalidad, fundada en la "*injusta*" desigualdad de tratamiento que el legislador otorgó a las tasas máximas de interés legal en materia civil y en materia comercial, estableciendo que, dicha desigualdad radica entre otras, en el interés legal inmodificable del 6% anual del art. 1617 del C.C., de cara a la tasa de interés máxima legal establecida por el art. 884 del C. Cio., cuyo porcentaje puede variar de conformidad con lo certificado por la superintendencia financiera de Colombia, periódicamente. **La providencia, resulta aplicable al caso, por cuanto decanta en el sentido correcto de la interpretación, la aplicación en el escenario jurídico pertinente de intereses legales máximos, tanto civiles como comerciales, aunado a su distinción por las operaciones de crédito que cada especialidad regula.**

La sentencia base de este argumento es la C-364/00, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero; cuyo aparte de relevancia, respetuosamente me permito citar:



sebastianlagoscalderon@gmail.com



Calle 36 # 14-42
Oficina 510
Edificio Centro Empresarial
Bucaramanga - Colombia



(+57) 305.4265640



SEBASTIÁN LAGOS
Derecho de la Empresa y del Trabajo

*"13-Así mismo, es importante precisar que tanto el estatuto civil como el estatuto comercial, tienen su específico campo de aplicación en las actividades afines con las materias que regulan. Por ende si un comerciante debe realizar una actividad de carácter civil, se tendrá que regir por la legislación civil correspondiente. **Igualmente, si un ciudadano no comerciante, (art. 11 C.Co), debe realizar algún tipo de acto de comercio (art. 20 C. Co.), esa específica actividad lo habilita para sujetarse a las normas que sobre el particular fije el estatuto mercantil, ..."***

Negrilla y subrayado fuera de texto.

Queda claro entonces, la legislación aplicable en cuanto a la operación de crédito que aquí se ha puesto en discusión. También, refirió la Corte en párrafo siguiente:

*"14- Ahora bien, desde el punto de vista específico del régimen de intereses que fija uno y otro estatuto, es claro que en lo concerniente a los intereses convencionales, la expresión de voluntad debe respetar los topes máximos que el legislador señala como protección de los abusos, en ambas legislaciones. Así, en relación con i) los intereses remuneratorios convencionales, el código civil permite acordar libremente entre las partes la cuantía del interés, circunscribiéndose a señalar como límite de tal autodeterminación, que no se pueda superar en una mitad el interés corriente (el que se cobra en una plaza determinada), vigente al momento del convenio, so pena de perder el exceso, mediante solicitud al juez de reducirlo. (art. 2230). **En el Código de Comercio se permite a las partes establecer intereses remuneratorios convencionales a su arbitrio, siempre y cuando no excedan del interés bancario corriente certificado por la Superbancaria, so pena de perder la totalidad de los intereses cuando se presente el exceso (art. 884).** ii) Respecto de los intereses moratorios convencionales, el Código Civil fija el mismo criterio que se señaló en el caso de los intereses remuneratorios y su regulación, por cuanto el Código Civil hace alusión a los intereses convencionales, sin discriminar si son remuneratorios o compensatorios. **Por su parte, el tope máximo al cual circunscribe la legislación comercial la voluntad de las partes para fijarlos, es de una y media veces el interés bancario corriente, con idéntica sanción de pérdida de la totalidad de los intereses en caso de exceso."***



sebastianlagoscalderon@gmail.com



Calle 36 # 14-42
Oficina 510
Edificio Centro Empresarial
Bucaramanga - Colombia



(+57) 305.4265640

Negrilla y subrayado fuera de texto.

La Corte señala la distinción de configuración normativa que legislador civil y comercial ha tenido a bien diferenciar, pues los actos civiles y los actos de comercio al señalarse por separado, tienen una clara intención frente al marco normativo que los regula. Véase entonces, que mi cliente y sus deudores, **si bien señalaron expresamente que la tasa de interés a cobrarse dentro de los títulos valores suscritos, sería la tasa máxima legal autorizada, esto es que no guardaron silencio o dejaron en blanco dichos espacios,** lo que en su querer contractual se encontraba, era que dicha tasa máxima era la que el legislador estableció para los negocios mercantiles; y no podía ser de otra manera, pues la operación de crédito celebrada, reposa en un título valor, cuya aplicación obedece al giro de negocios mercantiles y su marco normativo encuentra plena regulación en el código de comercio colombiano.

En cuanto al silencio o convención de las partes frente a intereses de plazo y moratorios, en mismo numeral, la Corte continuó:

*"De otro modo, los intereses legales, son aquellos cuya tasa determina el legislador. No operan cuando los particulares han fijado convencionalmente los intereses sino únicamente, en ausencia de tal expresión de voluntad a fin de suplirla. En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la causación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual. **En el Código de comercio, por el carácter oneroso de la actividad mercantil se presume el interés lucrativo, por ende se excluye el carácter gratuito del mutuo, salvo pacto expreso en contrario, de tal forma que el interés legal equivale al bancario corriente, salvo estipulación en contrario.** Cuando se trata de, iv) **intereses moratorios,** en el Código Civil, se dispone que en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto empieza a deberse el interés legal del 6%; sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la causación de intereses corrientes (art. 1617). **En el caso comercial, la inexistencia de previsión***



sebastianlagoscalderon@gmail.com



Calle 36 # 14-42
Oficina 510
Edificio Centro Empresarial
Bucaramanga - Colombia



(+57) 305.4265640



SEBASTIÁN LAGOS
Derecho de la Empresa y del Trabajo

convencional sobre moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente."

Negrilla y subrayado fuera de texto.

Conviene entonces afirmar que, en estricto sentido e interpretación de la Jurisprudencia Constitucional, mi cliente y sus deudores: **i)** Celebraron una operación mercantil; **ii)** En dicha operación si tasaron los intereses de plazo y corrientes, siendo estos, los máximos legales autorizados; **iii)** No existe afirmación dentro de la demanda que implique entender por gratuita la operación de crédito celebrada, **iv)** No existe dentro de la demanda, afirmación que remita al Código Civil como norma aplicable a la presente Litis.

En conclusión, nuevamente no se acepta la decisión proferida por la señora Juez, con relación a su interpretación de la tasa máxima legal de intereses de plazo y moratorios, pactados por las partes en un título valor dentro de una operación mercantil.

3. PRETENSIONES DEL RECURSO

Con fundamento en los anteriores argumentos de sustentación y aquellos otros que su Señoría, en sede de apelación advierta contrarios a Derecho, solicito:

PRIMERO: Se **REVOQUE** el numeral primero de la parte resolutive contenida en el AUTO QUE LIBRÓ MNADAMIENTO DE PAGO, de fecha 11 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Consecuencia de la revocatoria, se **MODIFIQUE** el numeral que libra la orden de pago en cuanto a los intereses de plazo y moratorios de ambos títulos valores, teniendo por aceptados los que fueron solicitados en el escrito introductorio con fundamento en el art. 884 del C.Cio.

Con deferencia,

SEBASTIÁN LAGOS CALDERÓN
C.C. 1.098.698.149 de Bucaramanga (Santander)
T.P. No. 371.411 del C. S. de la J.



sebastianlagoscalderon@gmail.com



Calle 36 # 14-42
Oficina 510
Edificio Centro Empresarial
Bucaramanga - Colombia



(+57) 305.4265640